

NOTA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, agosto 11 de 2023. Se pasa el presente asunto a la señora juez, informándole que se ha allegado memorial por la apoderada de la demandante. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1666

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00090-00
Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante: María Elsa Guevara
T/ar del acto Jco: Esperanza Guevara

Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente, se constata que mediante auto No. 1555 de julio 28 hogaño, se dispuso, entre otros, requerir a la apoderada de la demandante con la finalidad de que allegara memorial poder con la mención de su email, el cual debía coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual debía cumplir dentro del término de ejecutoria del citado proveído, y verificado lo anterior, se procedería a resolver la solicitud de medida cautelar.

Dentro del término antes indicado, la apoderada de la demandante allegó memorial¹, en el cual, manifiesta dar cumplimiento al requerimiento del despacho, sin embargo, cita el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 resaltando que los poderes pueden conferirse a través de mensaje de datos, y sostiene que el poder a ella conferido fue autenticado ante notario, con sello de presentación personal, por lo tanto, considera que el mismo fue conferido conforme a los formalismos prescritos en el artículo 74 del CGP que continua vigente pese a la expedición de la Ley 2213 de 2022. En razón a lo anterior, solicita al despacho resolver la solicitud de medida cautelar sin mas reparos.

En relación a los argumentos de la apoderada, debe traerse a colación el inciso 1° y 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que estatuye:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.* (resaltado del despacho).

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

¹ Consecutivo No. 028 del expediente digital.

Como puede evidenciarse, en esta norma, el legislador dispuso que los poderes especiales podrán ser conferidos mediante mensaje de datos, dejando así la posibilidad de que el mandato pueda ser otorgado ya sea en medio físico o digital, como bien lo indica la apoderada de la demandante, no obstante, establece el inciso 2º transcrito que el email del(a) apoderado(a), debe coincidir con el inscrito en SIRNA, condición que debe aplicarse tanto a los poderes conferidos en medio digital, como en medio físico.

Ahora bien, revisado el memorial poder allegado por la citada gestora judicial, se advierte que, efectivamente fue conferido por medio físico con autenticación en notaría, pero no contiene la enunciación del correo electrónico de la citada gestora judicial, requisito que aplica en cualquiera de las dos modalidades en que se permite por ley otorgar el poder especial.

En razón a ello, y de conformidad con lo expuesto anteriormente, se tiene que el mandato a ella conferido carece del requisito formal ya enunciado, por lo tanto, se abstendrá el despacho de resolver la solicitud de decreto de medida cautelar, hasta tanto se corrija el defecto formal anotado previamente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

ABSTENERSE de resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la abogada PAOLA VIVIANA CRUZ GAVIRIA, de conformidad a los argumentos previamente expuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 140 del día 14/08/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea982a005bcf5a736abbf84f1950b3a2f97e4ae388f5082e04f6c3ede38ce48**

Documento generado en 11/08/2023 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>